



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03583-2009-PA/TC

LIMA

SUSANA RIOJA ALARCÓN VDA. DE ARBOLEDA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Susana Rioja Alarcón Vda. de Arboleda contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 75, su fecha 18 de marzo de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicación de la Resolución N.º 0000005746-2007-ONP/GO/DL 19990, de fecha 10 de octubre de 2007; y que, por consiguiente, se le otorgue una pensión de viudez con arreglo al artículo 53.<sup>º</sup> del Decreto Ley 19990. Manifiesta que su cónyuge causante trabajó en calidad de obrero por más de 20 años, habiendo cotizado al Fondo de Jubilación Obrera y que, habiendo sido integradas las Cajas de Pensiones al Sistema Nacional de Pensiones a partir del 1 de mayo de 1973, le corresponde acceder a la pensión del Decreto Ley 19990 y, por tanto, a ella a una de viudez. Pide, asimismo, se disponga el pago de las pensiones devengadas e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que no se pueden reconocer las aportaciones del causante realizadas durante el período del 14 de mayo de 1935 hasta el 1 de diciembre de 1958, porque recién el 23 de junio de 1961 entró en vigencia la Ley 13640, que crea el Fondo de Jubilación Obrera; por tanto, no es posible considerar válidos los pagos de aportes a un Fondo que no se había constituido.

El Trigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 21 de julio de 2008, declara infundada la demanda, argumentando que la contingencia se produjo, con anterioridad incluso a la vigencia de la Ley 13640 y, sin perjuicio de ello, indica que el causante no cumplía con el requisito de la edad, por lo que no le correspondió pensión alguna y, en consecuencia, tampoco a su cónyuge supérstite.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03583-2009-PA/TC

LIMA

SUSANA RIOJA ALARCÓN VDA. DE ARBOLEDA

La Sala Superior competente confirma la apelada por similares fundamentos.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales, conforme a lo previsto en el fundamento 37.d de la sentencia precitada.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante pretende que se le otorgue pensión de viudez con arreglo a los artículos 51° y 53° del Decreto Ley N.º 19990.

#### Análisis de la controversia

3. Conforme a la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N.º 19990, las prestaciones dispuestas en dicha norma legal se otorgarán a las contingencias ocurridas a partir del 1 de mayo de 1973.
4. De la Resolución 0000005746-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de octubre de 2007, se desprende que la ONP le reconoce 12 años y 5 meses de aportaciones al cónyuge de la demandante y le deniega a ésta la pensión de viudez arguyendo que al momento del fallecimiento del causante, éste no cumplía los requisitos para acceder a una pensión de vejez de conformidad con la Ley 13640.

- Al respecto, es necesario precisar que, dado que en el presente caso la contingencia, es decir la muerte del cónyuge causante, como se verá más adelante, se produjo cuando aún no se encontraba vigente el Decreto Ley 19990, corresponde evaluar la controversia a la luz de la legislación vigente a la fecha de la contingencia, esto es, la Ley 8433.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03583-2009-PA/TC

LIMA

SUSANA RIOJA ALARCÓN VDA. DE  
ARBOLEDA

6. En tal sentido, se evidencia de autos que la contingencia del cónyuge causante se produjo el 19 de enero de 1959, durante la vigencia de la citada Ley N.º 8433, que ciertamente dentro de sus alcances no previó la pensión de viudez.
7. En consecuencia, no habiéndose demostrado vulneración del derecho fundamental invocado, no cabe estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pension.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

*Lo que certifico*

FRANCISCO MUÑALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL